

LA PLATA, 5 Marzo 2008

VISTO el expediente N° 2145-12098/07 Alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 11.720, N° 13.515, los Decretos N° 1.741/96, N° 23/07

CONSIDERANDO:

Que con fecha 1 de marzo de 2008, se impuso la clausura preventiva total del oleducto de catorce pulgadas (14") perteneciente a la empresa Petrobrás Energía S.A. (C.U.I.T. N° 30-50407707-8), que conducía hidrocarburo de color negro entre la refinera de petróleo perteneciente a la empresa mencionada, sita en Avenida Colón N° 3.032 de la localidad y Partido de Bahía Blanca, y el Sector denominado "Nodo 4", conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00063984, N° B 01 00063985 y N° B 01 00063986.

Que a foja 24 del expediente citado en el visto, el área técnica informa que en la inspección efectuada se constató que el accidente se había producido en el mismo tubo en el cual había ocurrido una pérdida con anterioridad, que había sido verificada, y registrada en el Acta de Inspección N° B 01 00063982 del día 28 de febrero de 2008; observándose que en la nueva pérdida se había colocado una batea de recolección desde donde un camión de la empresa "JK" estaba succionando el hidrocarburo derramado, en tanto, mientras esto ocurría, se hizo presente una cuadrilla de mantenimiento y comenzó a colocar sunchos para mitigar la pérdida de petróleo. Se observó que idéntica medida se había llevado a cabo con la pérdida anterior. Se verificó, asimismo, que el oleoducto tenía un combés, manifestando personal de la firma que dicho combés podría haberse originado a partir de obras realizadas en las cercanías del oleoducto. Se observó que se habían colocado barreras de contención sobre el canal colector para evitar que llegara el hidrocarburo a la ría, a pesar de lo cual, se observó una iridiscencia sobre el agua (característica de la presencia de hidrocarburos) que alcanzaba a la ría, más allá de las barreras de contención. Las pérdidas mencionadas, se encontraban a, aproximadamente, 300 metros del mar (durante la pleamar) y el oleoducto cruzaba un canal colector que desembocaba en la ría.

Que por la reiteración de pérdidas sobre la misma tubería y por el alto

riesgo existente de contaminación de las aguas, dado que el mencionado oleoducto se encontraba cercano al Estuario de Bahía Blanca, lo que constituía una prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población y del medio ambiente, y dado que la situación no admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva total sobre dicho oleoducto de 14" (que conducía un hidrocarburo de color negro) entre la refinería y el "Nodo 4", en virtud de lo establecido por el artículo 92 del Decreto N° 1.741 /96, reglamentario de la Ley N° 11.459 y por el inciso m) del artículo 58 de la Ley N° 11.720, modificado por la Ley N° 13.515. Se efectivizó la clausura mediante la colocación de los precintos SPA 07 N° 001234 y SPA 07 N° 1247 en las válvulas de conexión entre los oleoductos de 16" y de 14"; y se colocaron los precintos SPA 07 N° 001291 y 001271, en tándem, en una válvula del lado de la refinería; sacando de operación de esta forma, el oleoducto de 14" desde el "Nodo 4" hasta la refinería.

Que por lo expuesto el área técnica considera pertinente la convalidación de la medida preventiva impuesta; sin perjuicio que sugiere incluir en la misma Disposición de convalidación de la clausura, la autorización para que inspectores de este Organismo Provincial retiren los precintos arriba detallados, no con fines productivos, sino al solo efecto de que la empresa pueda realizar las tareas por ella detalladas en la presentación obrante a foja 7 y por los motivos expuestos a foja 8, previo estudio de espesores en la zona de la fisura. Esta autorización debe otorgarse por el término de cuatro (4) días corridos y no debe implicar el levantamiento de la clausura, medida preventiva que seguirá en vigencia. Vencido el plazo de la autorización se deberá efectivizar nuevamente la clausura impuesta, mediante la colocación de precintos y/o fajas de clausura. Si bien la autorización deberá ser concedida por cuatro (4) días corridos, la misma deberá poder ser retirada en cualquier momento por este Organismo Provincial. Concluidas las tareas la empresa deberá presentar ante esta Autoridad de Aplicación toda la documentación necesaria que acredite el tipo de reparaciones realizadas, los estudios que acrediten que el oleoducto responde a normas de seguridad, en especial estudio de espesores en toda la longitud del tubo entre las dos fisuras mencionadas o, en caso contrario, un cronograma de correcciones y adecuaciones. Asimismo la firma deberá presentar, por todos los oleoductos mencionados en las actas, un plan de contingencias ante pérdidas, un cronograma de remediación de los recursos impactados por el hidrocarburo, y un programa de mantenimiento y control preventivo contra accidentes.

Que habiendo tomado intervención de su competencia a fojas 25/26 del expediente citado en el visto la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; y del artículo 58 inciso m) de la Ley N° 11.720 (incorporado por Ley N° 13.515), fundamentos legales de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, los artículos 1, 5 y 92 del Decreto 1741/96, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo por el Decreto N° 23/07, de fecha 12 de diciembre de 2007.

Que asimismo la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, expresa que corresponde destacar que el letrado apoderado de la empresa, firmante de la presentación de fojas 7/8, no ha cumplido con las previsiones de la Ley N° 8.480 en cuanto a la presentación del Bono respectivo, ni con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 (T.O. Decreto N° 4.771/95) referido a la obligación de acreditar el pago del anticipo previsional, a cuyo cumplimiento deberá ser intimado bajo apercibimiento de

poner tal circunstancia en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo, y de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N°23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo. Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DISPONE**

ARTÍCULO 1º: Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta al oleducto de catorce pulgadas (14") perteneciente a la empresa Petrobrás Energía S.A. (C.U.I.T. N° 30-50407707-8), que conducía hidrocarburo de color negro entre la refinería de petróleo perteneciente a la empresa mencionada, sita en Avenida Colón N°3.032 de la localidad y Partido de Bahía Blanca, y el Sector denominado "Nodo 4", conforme se desprende de las Actas de Inspección N° B 01 00063984, N° B 01 00063 985 y N° B 01 00063986; por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º: Autorizar a la firma a realizar durante el término de cuatro (días) corridos, contados a partir del retiro de los precintos por personal de este Organismo Provincial, las tareas consistentes en: a) colocación de soldaduras de refuerzo en los sectores involucrados ASME B 31.4; b) apertura de aproximadamente 60 metros lineales de suelo para la inspección de la línea en el área del incidente; y c) colocación de revestimiento. La autorización mencionada no modifica de modo alguno la clausura preventiva que recae sobre el establecimiento, la cuál continúa vigente.

ARTICULO 3º: Hacer saber a la empresa de autos, que a los efectos del retiro de los precintos, deberá la misma comunicar fehacientemente a este Organismo Provincial y con la debida antelación, la fecha de inicio de las tareas autorizadas.

ARTICULO 4º: Requerir a la firma referida que, una vez cumplidas en debida forma las tareas mencionadas en el artículo segundo de la presente, remita a este Organismo Provincial la documentación que acredite las tareas realizadas, los estudios que acrediten que el oleoducto responde a normas de seguridad, en especial estudio de espesores en toda la longitud del tubo entre las dos fisuras mencionadas o, en caso contrario, un cronograma de correcciones y adecuaciones; además de tener que presentar la empresa referida, un plan de contingencias ante pérdidas, un cronograma de remediación de los

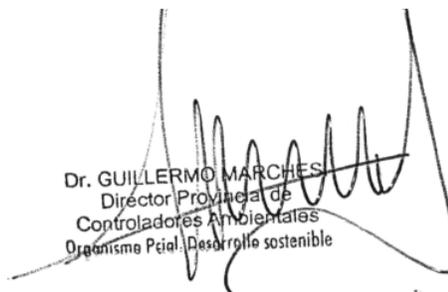
recursos impactados por el hidrocarburo y un programa de mantenimiento y control preventivo contra accidente; ello, con relación a todos los oleoductos mencionados en las Actas de Inspección.

ARTICULO 5º: Dejar constancia que el cumplimiento previo de las exigencias establecidas en el artículo precedente, resultará requisito indispensable para la evaluación del levantamiento de la clausura impuesta.

ARTICULO 6º: Intimar al letrado patrocinante de la empresa, firmante de la presentación obrante a fojas 7/8, a acreditar dentro del plazo de cinco (5) días, el pago del Bono que prevé la Ley N° 8.480, y el pago del anticipo previsional dispuesto por el artículo 13 de la Ley N° 6.716 (T.O. Decreto N° 4.771/95), bajo apercibimiento de poner tales circunstancias en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo, y de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º: Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

DISPOSICIÓN N° 48 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Pcial. Desarrollo sostenible